

TEXTO DEFINITIVO
LEY 69
Fecha de actualización 18/07/2008
Responsable Académico:

LEY XIV – Nº 1 (Antes Ley 69)
--

Artículo 1º.- Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante.

Artículo 2º.- El Juez que entiende en el juicio será competente para conocer en todos los incidentes, en el cobro de costas y en la ejecución de sentencias.

Artículo 3º.- Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de la Provincia y otros de fuera de ella, en las que también procederá la inhibitoria. En uno o en otro caso sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía, no podrá usarse en lo sucesivo de la otra.

Artículo 4º.- La declinatoria se substanciará como las demás excepciones dilatorias. La inhibitoria, sin más trámite que la vista al Procurador Fiscal, y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 5º.- Todos los jueces pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado ó su procurador, en alguna de las situaciones especificadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 6º.- Los funcionarios del Ministerio Público, los Secretarios y demás empleados no son recusables. El Juez o Tribunal podrá, sin embargo, dar por separado a los primeros, cuando estén comprendidos en alguna de las causales a que se refiere el Art. anterior.

Artículo 7º.- Negada por el Juez la causal de recusación invocada, se elevará el incidente al Superior Tribunal de Justicia, para que lo decida sin más trámite.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTIFICACIONES

Artículo 8º.- La representación en juicio estará a cargo de los abogados y procuradores inscriptos en la Matrícula respectiva, quienes podrán representar a los litigantes con carta-poder expedida por cualquier autoridad judicial de la Provincia.

Artículo 9º.- Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, siendo facultad del Juez habilitante cuando lo considere necesario. Los litigantes podrán solicitar habilitaciones de días y horas cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna diligencia judicial, o de frustrarse diligencias importantes.

Artículo 10.- Son días hábiles, todos los del año, con excepción de los feriados nacionales o de la Provincia, los de carnaval, Semana Santa y los del feriado anual de los Tribunales; y horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido para el funcionamiento de los Tribunales.

Artículo 11.- Los plazos señalados en días comenzarán a correr el día siguiente hábil al de la notificación, no computándose los inhábiles. Si se fijaren en horas, empezarán a correr desde el comienzo de la hora inmediata siguiente a la de la notificación. Se contará siempre el tiempo inhábil.

Artículo 12.- Para la ejecución de diligencias o la realización de medidas ordenadas por los Jueces, todo tiempo es considerado hábil. Las actuaciones procesales del trabajo tienen carácter de urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende.

Artículo 13.- Los empleados y obreros, o sus derecho habientes, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose en consecuencia, exentos de sellado y de todo impuesto. Se le expedirán también gratuitamente, los certificados o testimonios de partidas de nacimiento, matrimonios o defunciones, siempre que se necesiten como pruebas en los juicios del trabajo.

Artículo 14.- Los empleadores podrán también actuar en papel común, pero si en definitiva, son condenados en costas, deberán reponer todas las actuaciones. Si se declaran las costas por su orden, repondrán las de su parte.

Artículo 15.- Las providencias y decretos judiciales quedarán notificadas por Ministerio de la Ley el día siguiente hábil de ser dictados, sin necesidad de nota, ni constancia alguna.

Artículo 16.- Se notificarán por cédula, la que podrá efectuarse por correo, o por telegrama colacionado:

- a) el emplazamiento de la demanda;
- b) las sentencias;
- c) las citaciones de las partes para las audiencias;
- d) la citación a personas extrañas al proceso;

Si se ignorare el domicilio del demandado, se la citará por edictos que se publicarán por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, sin cargo para el empleado u obrero.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES

Artículo 17.- Son fatales y fenecen por el simple transcurso del tiempo, los términos establecidos por esta Ley, con pérdida de los derechos que se hayan dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. El Juez o Tribunal, haciendo efectivo en su caso el pertinente apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda.

DEL IMPULSO PROCESAL

Artículo 18.- El Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias para que la tramitación de las causas sea lo más rápida y económica posible.

Artículo 19.- Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Juez, debiendo este hacerlo aunque no medie requerimiento de aquéllas.

El Juez procurará que los actos procesales cometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora, y adoptará las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.

Artículo 20.- Vencido un término procesal, el Juez deberá proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponda al estado del proceso.

DE LA PRUEBA

Artículo 21.- Se aceptarán todos los medios de prueba.

Artículo 22.- El Juez deberá disponer las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida pueda substanciarse en una (1) sola audiencia. En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes.

Artículo 23.- Cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.

Artículo 24.- El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos (2) días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. De este medio probatorio las partes podrán usar una sola vez.

Cuando las partes intervinieron personalmente serán citadas en el domicilio legal que hubiesen constituido, si lo hicieren por medio de apoderados la citación se hará en el domicilio real.

Artículo 25.- Cuando se trate de sociedades anónimas podrán absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato suficiente.

Artículo 26.- El Juez interrogará personalmente a las partes bajo pena de nulidad, y sólo hará constar en el acta las declaraciones que sean pertinentes.

Artículo 27.- Si las partes interrogadas por el Juez, respecto de hechos que les son personales, adujeren ignorancia, contestaren en forma evasiva o se negaren a contestar, podrá estimarse esa actitud como una presunción a favor de los hechos alegados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta.

Artículo 28.- El Juez, cuando lo considere necesario, podrá requerir el asesoramiento de expertos, pudiendo disponer su concurrencia a la audiencia de prueba.

Artículo 29.- Podrán ser testigos todas las personas mayores de catorce (14) años. Su número no podrá exceder de cuatro (4) por parte. Si la naturaleza del juicio lo justificare, podrá admitirse un número mayor de testigos.

Artículo 30.- Los testigos serán citados mediante cédula de notificación diligenciada por la Oficina de Notificaciones, unificándose lo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial para la notificación de testigos.

Artículo 31.- El Juez examinará a los testigos, previo juramento de decir la verdad, haciéndoles saber las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre testimonio. Deberán dar razón de sus dichos y si no lo hicieren, el juez lo exigirá.

Artículo 32.- El Juez podrá a petición de parte o de oficio, proceder al careo de los testigos.

Artículo 33.- Si la declaración del testigo ofreciera indicios graves de falso testimonio o de soborno, el Juez podrá decretar de inmediato su detención, poniéndolo a disposición de la justicia del crimen, con remisión de los testimonios que estime pertinentes

Artículo 34.- Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro de los tres (3) días de deducidas.

Artículo 35.- Todo aquél contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

Negada su autenticidad, si la parte que ha presentado el documento, insistiere en su validez, se procederá al examen pericial.

Artículo 36.- Cuando el Juez lo crea necesario, podrá trasladarse al local del trabajo, a fin de constatar de visu las circunstancias que considere apreciables como elemento del juicio. Podrá también encomendar la diligencia a los secretarios del Tribunal, y si el lugar fuera distante del asiento del juzgado, la medida podrá ser solicitada a la autoridad judicial más próxima.

Artículo 37.- Cuando la comprobación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Artículo 38.- Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos, pudiendo su número variar de uno (1) a tres (3), a juicio del Juez, y de acuerdo a la índole deberá ser notificada dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el designado deberá aceptar el cargo. Si no lo hiciere se excluirá al perito de la lista respectiva. El plazo para expedirse será de cinco (5) días a contar de la aceptación del cargo, pudiendo el Juez prorrogarlo hasta diez (10) días si el caso lo exigiere, a pedido del perito o de las partes.

Cuando fuere vencido el obrero o empleado, los honorarios de los peritos serán abonados por la Provincia, siempre que se justifique sumariamente que aquéllos son insolventes o de escasos recursos

Artículo 39.- Los peritos podrán ser recusados hasta dos (2) días después de su nombramiento, por las mismas causas que las establecidas para los jueces.

Artículo 40.- El Juez podrá disponer, cuando lo considere necesario, que las pericias se practiquen por profesionales o técnicos dependientes de la administración pública.

Artículo 41.- Cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieren consignarse en los mismos.

Artículo 42.- El Juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá solicitar a la autoridad administrativa la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo los casos en que deban continuar su tramitación y el Juez declarase expresamente que se agreguen los testimonios necesarios.

Artículo 43.- En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

Artículo 44.- En cuanto a la prueba y su recepción serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, aún cuando no se encuentren modificadas por la presente Ley.

DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y PROCEDIMIENTO HASTA LA SENTENCIA

Artículo 45.- La demanda deberá contener:

- 1) Nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del demandante;
- 2) Nombre y domicilio del demandado, si se conociere;
- 3) Designación precisa de lo que se demanda;
- 4) Las cuestiones de hecho y de derecho, expuestas en forma clara;
- 5) La prueba de que intente valerse.

El actor acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese, los individualizará, indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

Artículo 46.- Cuando se demande por accidente del trabajo o enfermedad profesional, deberá también expresarse la clase de industria o empresa en que trabaja la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto y el tiempo aproximado que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima. Cuando la demanda se promueva por los causahabientes, se acompañará el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado.

Artículo 47.- Entablada la demanda se dará traslado de la misma por el plazo y en la forma prevista en el artículo 490 del Código Procesal Civil y Comercial y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Artículo 48.- Para la demanda, reconvenición, contestación de ambas, oposición de excepciones y ofrecimiento de pruebas regirá lo establecido para el proceso sumario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, aplicándose expresamente lo previsto en los artículos 490, 491 y 492.

Artículo 49.- El demandado que debidamente citado, no compareciere en el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, procediéndose de conformidad con lo normado por los artículos 60 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 50.- En la oportunidad procesal prevista en el artículo 26 de la presente ley, el juez promoverá la conciliación de las partes, procediendo a ilustrar a las mismas sobre el objeto y alcances del procedimiento conciliatorio, procurando avenirlas, labrándose acta de todo lo actuado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el juez podrá promover la conciliación de las partes en cualquier instancia del proceso, previo al dictado de la sentencia definitiva.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes con intervención del Juzgado, y lo que ellas pacten espontáneamente con homologación judicial, pasarán en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 51.- Si no pudiere recibirse toda la prueba, el Juez convocará a las partes para nueva audiencia, dentro de tres (3) días a más tardar.

Terminadas las pruebas, las partes deberán informar sobre el mérito de la causa, dentro del término de tres (3) días de la última audiencia de recepción de la prueba.

Artículo 52.- Con excepción de la demanda, todo pedimento en el juicio deberá hacerse en diligencia.

Artículo 53.- La sentencia será dictada dentro del término de DIEZ (10) días de producidos los informes sobre el mérito de la causa.

Artículo 54.- Si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor.

Artículo 55.- En cualquier estado de la causa, los Jueces podrán designar una audiencia a objeto de promover la conciliación. Si ella se obtuviera, dictarán la respectiva sentencia, que tendrá los mismos efectos que las que se dicten en los otros casos.

Artículo 56.- La sentencia condenatoria determinará el plazo dentro del cual deberá procederse a su cumplimiento.

Artículo 57.- La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida.

Artículo 58.- El Juez, si lo pidiera alguna de las partes dentro del siguiente día hábil al de la notificación de la sentencia, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

DE LA APELACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 59.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia.

Artículo 60.- Proveída la apelación por el Tribunal, el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso, que deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas. De no cumplirse con este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso.

El Juez dará traslado de la expresión de agravios por el término de tres (3) días. El traslado quedará notificado por ministerio de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° de la presente ley.

Contestados los agravios, o vencido el plazo para hacerlo, se elevará el expediente a la Cámara

Artículo 61.- Después de producidos los informes de las partes, la Cámara de Apelaciones decretará de oficio las medidas para mejor proveer que estime necesarias y dictará sentencia en un plazo que no podrá exceder de QUINCE (15) días.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 62.- Sólo procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dadas por los Jueces inferiores con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales.

Artículo 63.- Se interpondrá juntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites.

DE LAS NULIDADES

Artículo 64.- Las nulidades de procedimiento sólo se declaran a petición de partes, a menos que fueren originadas por no haberse dado participación a las mismas, en cuyo caso el tribunal podrá declararlas de oficio.

Artículo 65.- La parte que ha originado el vicio que produzca la nulidad o que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

Artículo 66.- Toda alegación de nulidad deberá substanciarse en incidentes por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anularse por vía de revocatoria.

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 67.- La sentencia debe contener:

- 1) El lugar y la fecha en que se dicte;
- 2) El nombre de las partes;
- 3) La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho;
- 4) Los motivos de hecho y de derecho, separadamente, con referencia a la acción deducida y derechos controvertidos;
- 5) La condenación o absolución en todo o en parte;
- 6) La firma del Juez o miembros del Tribunal, y la del secretario.

Artículo 68.- Supliendo la omisión o error del demandante, el Juez estará facultada para sentenciar "ultra petita".

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 69.- Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula.

Artículo 70.- No efectuado el pago dentro de los dos (2) días, se trabará embargo en bienes del deudor decretándose la venta de los mismos por el martillero que el Juez o Tribunal designe, procediéndose en ello y en lo sucesivo de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial para la ejecución de la sentencia.

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 71.- Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado. Especialmente podrá decretarse a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos:

- a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosíblemente de los extremos probados.
- b) Cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado.
- c) Cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, reconocida la firma por dos (2) testigos.

Artículo 72.- Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador, pudiera comprometer la efectividad de los derechos concedidos por las leyes del trabajo, el Ministerio Público, si lo estimare conveniente, podrá solicitar las medidas precautorias a que se refiere el artículo 71.

DISPOSICIONES APLICABLES SUPLETORIAMENTE

Artículo 73.- La Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación.

Artículo 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° (Antes Ley 69) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 29	Texto original
30	Ley 5677 art. 2º
31 / 46	Texto Original
47	Ley 5677 art. 3º
48	Ley 5677 art. 4º
49	Ley 5677 art. 5º
50	Ley 5677 art. 6º
51 / 52	Texto Original
53	Ley 2191 art. 1º
54 / 58	Texto original
59	Ley 160 art. 8
60	Ley 5677 art. 8
61	Ley 2191 art. 1
62/74	Texto original
	Artículos Suprimidos:
	Anterior art. 15: Derogado por Ley 5677 art. 1 1
	Anterior art. 52: Derogado por Ley 5677 art. 1 7
	Anterior Art. 63 = Derogado por Ley 2057 art. 14
	Anterior Art. 74 primer párrafo – última parte- frase = Modificación implícita por Ley Nacional 24557
	Anterior Art. 77 = Caducidad por objeto cumplido)
	Anterior Art. 78 = Caducidad por objeto cumplido

LEY X - N° (Antes Ley 69) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
--	--	--

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 69)	Observaciones
1 / 14	1/14	
15 / 50	16/51	
51/60	53/62	
61	64	
62	65	
63	66	
64	67	
65	68	
66	69	
67	70	
68	71	
69	72	
70	73	
71	74	
72	75	
73	76	
74	79	

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Modificaciones:

Art. 38 luego de "(48)" se agrega la palabra "horas"

Art. 72 se modifica la remisión interna art. 74, por artículo 71.

Por derogación implícita, del texto definitivo (art. 71) -anterior artículo 74 del texto original- se extrae la frase: " y también disponer que éste facilite gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en las condiciones de la Ley Nacional Nro.9688"

Ello, dado que la ley 24.028 fue derogada (abrogada) expresamente por la ley 24.557 (vigencia a partir del 1/7/96 según art. 2 del decreto PEN 659/96), art. 49, disposición final tercera, inc 3 y en la actualidad las prestaciones médicas y farmacéuticas ya no se encuentran a cargo del empleador, sino de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (art. 20 de la ley 24.557).